

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-498/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veintisiete de junio de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-427/2015**, mediante la cual se determinó la inobservancia de la ley electoral y una amonestación pública tanto al otrora candidato y al partido político ahora actor, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Vocalía Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, escritos a través de los cuales María Elba Parra Rangel, por su propio derecho, formuló denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional y Antonio Amaro Cancino, quien fuera su candidato a la Diputación Federal en el mencionado distrito, por la presunta violación a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral del candidato en comento, en elementos del equipamiento urbano de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Las denuncias en comento, fueron registradas con los números de expedientes **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015** y **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015**, acumulados

**3. Audiencia.** El quince de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual compareció el Partido Revolucionario Institucional en forma presencial, el candidato lo hizo por escrito, y la promovente omitió acudir a esa diligencia.

**4. Sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-427/2015.** El veintiséis de junio de dos mil

quince, el citado órgano jurisdiccional resolvió el respectivo procedimiento especial sancionador en el siguiente sentido:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO. Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Antonio Amaro Cancino, quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO. Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional por incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a quien fuera su candidato.

**TERCERO.** Se impone a **Antonio Amaro Cancino**, quien fuera candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**CUARTO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **amonestación pública**.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”

Dicha resolución fue notificada al partido político actor el veintiocho de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.** El primero de julio de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga en representación de Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el

---

<sup>1</sup> La constancia de notificación es consultable en las fojas 204 y 205 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **SRE-PSD-427/2015**.

**2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

La 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/01JDE/VS/616/2015, remitió a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de julio de la presente anualidad.

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido escrito recursal, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **SUP-REP-498/2015** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-5914/15**.

**3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el cual determinó esencialmente: *(i)* admitir a trámite el recurso; y, *(ii)* cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-427/2015**, mediante la cual se determinó la inobservancia de la ley electoral y una amonestación pública tanto al otrora candidato y al partido político ahora actor, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**SEGUNDO. Requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

Se tiene por satisfecho en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en su oportunidad, se ordenó su trámite por la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos

presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros, el plazo de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada.

En el presente caso, se tiene que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el veintiocho de junio de dos mil quince<sup>2</sup>, en tanto que el escrito inicial fue presentado ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, el primero de julio del mismo año.

Dado lo anterior, es inconcuso que la demanda planteada es oportuna al haberse promovido dentro del plazo de tres días.

**Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos ya que la presente demanda es planteada por el Urbano Pedraza Zúñiga representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora controvertida y, a quien, precisamente, se impuso la sanción de amonestación pública al considerarse existente la violación denunciada; calidad que, además, es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en examen.

---

<sup>2</sup> La constancia de notificación es consultable en las fojas 204 y 205 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**Interés jurídico.** En el caso concreto, el interés jurídico al partido político en comento se satisface, dado que la determinación adoptada, resulta contraria a sus intereses, ya que al considerársele infractor se le impuso una sanción. Por ende, el ahora recurrente formula como pretensión que esta Sala Superior revoque la resolución por medio de la cual, la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-427/2015**, determinó la **existencia** de la violación consistente en se determinó la inobservancia de la ley electoral y una amonestación pública tanto al otrora candidato y al partido político ahora actor, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>3</sup>.

**Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

**I. Resumen de agravios.**

De la lectura de la demanda que da origen al presente recurso se tiene que el Partido Revolucionario Institucional, formula los siguientes motivos de inconformidad:

*i)* Se duele que la Sala Regional Especializada no estudió debidamente la denuncia presentada por María Elba Parra Rangel, toda vez que no se estableció en la misma, la circunstancia de tiempo, esto es el momento en que la denunciante tuvo conocimiento del hecho imputado al instituto político ahora actor.

*ii)* En su segundo motivo de agravio, el partido político aduce que, la autoridad responsable no realizó un análisis técnico jurídico de la prueba técnica consistente en la fotografía presentada como prueba por la denunciante. Sin que se aprecie que la denunciante hubiere descrito lo que aparece en dicho fotografía.

Refiere que no se encuentra debidamente acreditado que la propaganda electoral estuviese fija o pintada en equipamiento urbano, por lo que no procedía tener por acreditada la sanción de mérito. Para sostener su dicho establece que, del acta circunstanciada **CIRC26/JD01/OAX/28-05-15**, no se estableció respecto a la propaganda electoral hubiera estado fija o pintada.

Finalmente, refiere que la Sala responsable no tomó en cuenta el acta **CIRC31/JD01/OAX/02-06-15**, en donde se estableció que no aparecía la propaganda electoral denunciada, y por tanto a su juicio se acreditaba que la misma nunca había sido fijada o pintada en el equipamiento urbano.

El análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad,

independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

## **II. Consideraciones de la Sala Regional Especializada.**

En la resolución impugnada, en el apartado que denominó **“Marco normativo”**, consideró en primer lugar, lo referente a la prohibición colgar y obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en elementos del equipamiento urbano propaganda electoral<sup>4</sup>.

En relación con el concepto de equipamiento urbano, tomó en cuenta lo establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido en el expediente SUP-CDC-9/2009 resuelto por esta Sala Superior.

Posterior a ello en el mismo apartado, estableció que el veintiocho de mayo el Vocal Secretario de la Junta Distrital se constituyó en tres lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca y constató la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato.

---

<sup>4</sup> Artículo 250, fracción I, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La descripción hecha en el acta respectiva de la propaganda electoral fue en el tenor siguiente:

*“Respecto a la primera lona, señaló que: dicha propaganda: “...se encontraba sostenida por una persona de género femenino, de tez morena, complexión media, cabello negro, que portaba una gorra color rojo y una playera blanca con la leyenda del Partido Revolucionario Institucional, y a su vez la persona que sostenía la propaganda electoral, se encontraba apoyando la mencionada propaganda electoral en un poste perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad que se encuentra enfrente de la farmacia denominada ‘Ángeles del Sur’ misma que se ubica entre la calle Matamoros y Avenida Libertad enfrente del local denominado ‘PRENDAMEX’, y se destaca que obstruía el paso de la rampa para las personas con discapacidad...”*

*En el caso de la segunda lona, el acta refiere que: ‘...se encuentra sostenida por una persona de género femenino que porta una playera blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una gorra de color rojo, persona que se encuentra parada sobre la banquetta a escasos 50 [cincuenta] centímetros del semáforo de ese lugar...’*

*Por último, tocante a la tercera lona, el acta indica que: ...se encuentra sostenida por una persona de género femenino que porta una playera azul y una gorra de color rojo, y que se encuentra apoyada en un poste de la Comisión Federal de Electricidad...”*

A ese respecto la Sala Regional Especializada realizó las siguientes consideraciones:

-Que **las circunstancias establecidas<sup>5</sup>** en el acta **CIRC26/JD01/OAX/28-05-15, generaban convicción** a la Sala Especializada para afirmar que la **colocación de esa propaganda implicaba la inobservancia de la normativa electoral**. Esto es que la propaganda cuestionada había estado situada en elementos del equipamiento urbano.

-Se dice que las lonas **“uno”** y **“tres”**, de acuerdo al acta circunstanciada, estuvieron apoyadas en postes de la Comisión

---

<sup>5</sup> El subrayado es propio de esta ejecutoria.

Federal de Electricidad, lo cual constituye un elemento del equipamiento urbano.

-Respecto a la lona “dos”, señala la Sala responsable que la misma se encontraba sobre la banquetta o carpeta asfáltica.

Por tanto, establece la responsable que se violentaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d)<sup>6</sup>; 443, párrafo 1, inciso a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con los argumentos que preceden la Sala Regional estableció la conducta que violentó a su juicio la norma electoral.

Posterior a ello, en un segundo apartado estableció la **“Determinación sobre el incumplimiento”**, al respecto consideró que el otrora candidato era responsable directo por la colocación de la propaganda electoral y al Partido Revolucionario Institucional en forma indirecta por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del candidato.

En el mismo apartado la Sala Regional refiere que, en relación a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, que la propaganda formó parte de una campaña itinerante, pues la misma fue sostenida por militantes de este instituto político, que tal situación no “le era favorable” dado que se tenía por acreditado que se situó en elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>6</sup> Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:  
a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;  
d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

Por lo que hace al apartado relativo a la calificación e individualización, cabe resaltar que en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Regional, estableció en cuanto al modo lo siguiente:

**“Modo.** Colocación y/o fijación de tres lonas materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano situados en varios lugares del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, la cual impedía el libre tránsito de la ciudadanía.”

Finalmente, refiere la Sala Regional que tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en concreto la colocación de propaganda de equipamiento urbano se determinaba que el candidato por su responsabilidad directa y el instituto político por el incumplimiento a su deber de cuidado, debían ser objeto de una amonestación pública.

### **III. Caso concreto.**

El partido político recurrente aduce dentro de sus motivos de inconformidad, que en la resolución impugnada no se encuentra debidamente acreditado que la propaganda electoral denunciada estuviese fija o pintada en equipamiento urbano, situación por la cual considera que no procedía tener por acreditada la sanción de mérito. Para sostener su dicho refiere que, del acta circunstanciada **CIRC26/JD01/OAX/28-05-15**, no se estableció respecto a la propaganda electoral hubiera estado fija o pintada.

El agravio en comento se estima **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada como se demostrara a continuación.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, de una debida valoración de las pruebas que obran en autos del

presente asunto, se tiene certeza de que la propaganda electoral denunciada no se encontraba fijada en equipamiento urbano.

Al respecto, en primer término se estima procedente, tener en cuenta la premisa normativa que la Sala responsable estimó que se actualizaba en la especie para sustentar la sanción impuesta, esto es el artículo 250, fracción I, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra señala:

**“Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico,  
..”.

Como se puede apreciar la premisa normativa, contempla la prohibición de no colgar, ni fijar, ni pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, así como no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Tal como ha quedado reseñado, la Sala responsable para acreditar la violación a la norma señalada, tomó en cuenta lo establecido en el acta **CIRC26/JD01/OAX/28-05-15**, misma que a su juicio le generaba convicción para afirmar que había existido propaganda electoral situada en elementos del equipamiento urbano.



Siendo las ocho horas con cuarenta minutos me apersoné en el lugar ubicado entre la calle Matamoros y Avenida Libertad en esta ciudad, en la zona pude observar que existía propaganda electoral correspondiente a una lona de 2.5 metros de alto por 1.50 metros de largo con la leyenda "Recursos para que los JÓVENES Estudien POR TÍ" con una imagen del candidato a la diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional y algunos jóvenes, otra leyenda que decía "ANTONIO AMARO" "Silvino Reyes" "VOTA ASÍ" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado por una equis "7 DE JUNIO". Dicha propaganda política se encontraba sostenida por una persona de género femenino, de tez morena, complexión media, cabello negro, que portaba una gorra color rojo y una playera blanca con la leyenda del Partido Revolucionario Institucional, y a su vez la persona que sostenía la propaganda electoral, se encontraba apoyando la mencionada propaganda electoral en un poste perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad que se encuentra enfrente de la farmacia denominada "Ángeles del Sur" misma que se ubica entre la calle Matamoros y Avenida Libertad enfrente del local denominado "PRENDAMEX", y se destaca que obstruía el paso de la rampa para las personas con discapacidad, como se muestra en las fotografías del **Anexo 1**.-----

Posteriormente, en el trayecto de regreso, justo en la esquina de la Avenida 5 de mayo y la calle Matamoros, me percaté de la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional consistente en dos lonas; la primera de ellas se encuentra ubicada enfrente del local comercial denominado 'Farmacia Farmapronto' y consiste en una lona de 2.5 de alto por 1.50 metros de largo, que se encuentra sostenida por una persona de género femenino que porta una playera blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una gorra de color rojo, persona que se encuentra parada sobre la banqueta a escasos 50 centímetros del semáforo de ese lugar. La lona de la que se hace referencia contiene la leyenda "Desarrollo ECONÓMICO POR TI" "ANTONIO AMARO" "Silvino Reyes" "VOTA ASÍ" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado por una equis "7 DE JUNIO" y la imagen del rostro del candidato a la diputación federal del Partido Revolucionario Institucional Antonio Amaro Cancino como se muestra en las fotografías del **Anexo 2**.

La segunda lona se encuentra ubicada en enfrente de un local comercial denominado "ZAPATERÍA D'EVA" ubicado también en la esquina de la Avenida 5 de mayo y calle Matamoros y consiste en una lona de 2.5 de alto por 1.50 metros de largo, que se encuentra sostenida por una persona de género femenino que porta una playera azul y una gorra de color rojo, y que se encuentra apoyada en un poste de la Comisión Federal de Electricidad. La lona de la que se hace referencia contiene la leyenda "Desarrollo ECONÓMICO POR TI" "ANTONIO AMARO" "Silvino Reyes" "VOTA ASÍ" el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado por una equis "7 DE JUNIO" y la imagen del rostro del candidato a la diputación federal del Partido Revolucionario Institucional Antonio Amaro Cancino como se muestra en las fotografías del **Anexo 3**.-----

Siendo las ocho horas con cincuenta y tres minutos se dio fin a la diligencia de inspección ocular en comento y se inició con el

traslado de regreso a las oficinas de la 01 Junta Distrital Ejecutiva.-  
-----

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta que consta de **dos fojas útiles, con Tres anexos de cinco fojas útiles, haciendo un total de siete fojas útiles en su lado anverso**, siendo las nueve horas con dos minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella Intervinieron.-----."

En tal sentido, tal y como se señaló, lo asentado en la resolución impugnada no es de la entidad suficiente para estimar que se acredita la violación a lo señalado por el artículo 250, fracción I, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, dado que contrario a lo expuesto, del acta circunstanciada se desprende que en los tres casos de la propaganda electoral encontrada, se hizo constar que la misma se encontraba sostenida por una persona en cada caso.

En efecto, en los tres supuestos se estableció que la propaganda electoral se encontraba sostenida por tres personas del género femenino, las cuales portaban en dos casos playeras blancas con la leyenda del Partido Revolucionario Institucional.

En los tres casos también se hace constar que la propaganda en cuestión se encuentra sostenida por una persona y en dos casos que se encuentra apoyada en dos postes.

En ese sentido es indubitable que contrario a lo estimado por la Sala responsable, la propaganda electoral en comento, no se encontraban dentro de la prohibición legal, de no colgar, ni fijar, ni pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, así como no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar.

A manera de ejemplo, y con el fin de evidenciar lo establecido en la diligencia en comento, así como las consideraciones precedentes, se agregan las siguientes fotografías correspondientes a la descripción señalada como anexo 2:





Lo anterior, reafirma el hecho de que la propaganda electoral en comento no se encuentra en el supuesto prohibitivo de la norma que nos ocupa, dado que del análisis que se realiza de la fotografía que se incorpora a la presente ejecutoria, permite derivar que la misma se encontró provisionalmente sujeta, esto es no se colocó, ni se fijó.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que si bien es cierto que, en el acta en comento, se establece la existencia de la propaganda electoral de mérito, también lo es que, no se tienen elementos sobre los cuales se pueda determinar la colocación, fijación o que estuviera pintada propaganda electoral alguna.

Contrario a ello se tiene que en los tres casos se hace constar que una persona sostiene la propaganda electoral, lo cual pudiera implicar que pudo ubicarse momentáneamente ahí por personas que se encontraban realizando actos de proselitismo en la calles de mérito.

En efecto del análisis de los anexos que acompañan a la multicitada acta, se puede constatar que tal y como se asentó la propaganda electoral se encuentra sostenida por personas, esto es no se encuentra fija, colocada.

Aunado a todo lo anterior la Sala Regional Especializada no realiza argumentación alguna de la cual pueda desprenderse bajo que concepto los hechos descritos configuraban la violación a la norma descrita.

Por tanto, en mérito de lo anterior, ante lo **fundado** del motivo de inconformidad hecho valer, lo conducente es **revocar** de manera lisa y llana la sentencia controvertida, para dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a Antonio Amaro Cancino, quien fuera candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave de expediente **SRE-PSD-427/2015**.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**